

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1335

14 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Bienestar Social

LEY

Para enmendar el inciso (s) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la instalación de parquímetros en los espacios de estacionamiento designados para personas con impedimentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de facilitar que más personas puedan utilizar un estacionamiento en zonas urbanas y comerciales se han instalado parquímetros en varios municipios de la Isla. Se ha entendido que teniendo disponibilidad de estacionamientos el conductor se motiva a hacer sus compras o diligencias en los locales circundantes. No obstante, este fin no se logra cuando nos referimos a la disponibilidad de estacionamientos designados para personas con impedimentos, dado a que éstos son escasos para la población con incapacidades.

Por otro lado, podemos observar que a esta fecha aún encontramos establecimientos que no cuentan con instalaciones para personas con impedimento, como rampas, servicios sanitarios habilitados o puertas automáticas. Tales circunstancias dificultan que personas con incapacidades físicas puedan gozar de igualdad de condiciones en nuestra sociedad. Esta medida va encaminada a hacerles justicia a las personas con impedimentos con el fin de contribuir a una mayor libertad de movimiento en su vida diaria y eliminar obstáculos que les permitan tener una participación plena en la sociedad. Así, se dispone que estará prohibida la instalación de parquímetros en los espacios de estacionamiento designados para personas con impedimentos.

Por medio de ordenanzas municipales, el requisito de depositar dinero en el parquímetro no es requerido para vehículos oficiales, de la policía, de bomberos, automóviles identificados con permiso residencial y otros. Esta Asamblea Legislativa entiende que este privilegio también debe ser concedido a la población con impedimentos que posea un rótulo de estacionamiento para personas con impedimentos conferido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.004.- Facultades municipales en general.

5 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o
6 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.
7 Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a
8 cabo las siguientes funciones y actividades:

9 (a)...

10 (s) Regular y reglamentar la autorización, ubicación e instalación de controles físicos
11 de velocidad en las vías y carreteras municipales. *Disponiéndose, que podrán regular y*
12 *reglamentar la autorización, ubicación e instalación de parquímetros, las tarifas a ser fijadas*
13 *por su utilización y el horario a establecerse para el cobro de la tarifa. No obstante, se*
14 *prohíbe la instalación de parquímetros en los espacios de estacionamiento designados para*
15 *personas con impedimentos.*

16 (t)...”

17 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.